



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado el núm. TSE-05-0015-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0162/2024, del seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0162/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0015-2024, relativo a la acción de amparo electoral incoada por el ciudadano Elpidio Antonio Beato Marte contra la Junta Electoral del Distrito Nacional y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por el ciudadano Elpidio Antonio Beato Marte. En la instancia introductoria de dicha acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido la presente acción de amparo electoral de extrema urgencia, por haber sido interpuesta de conformidad a las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: Que en virtud de que el presente amparo electoral es de extrema urgencia, en virtud de los motivos expuestos en la presente instancia, en consecuencia, tenga a bien emitir este honorable Tribunal un Auto de Fijación de Hora a Hora, a fin de conocer del presente proceso, bajo la urgencia requerida para el mismo, y tenga a bien autorizar, bajo dicho Auto a notificar de hora a hora a la parte accionada, **PARTIDO SOCIALISTA CRISTIANO.**

TERCERO: Que en cuanto al fondo le sea ordenado a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)** y **JUNTA CENTRAL ELECTORAL DEL DISTRITO NACIONAL**, que de modo inmediato, bajo los métodos legales y estatutarios establecidos, procedan a la inscripción del señor **ELPIDIO ANTONIO BEATO MARTE** como Alcalde del Distrito Nacional por el **PARTIDO SOCIALISTA CRISTIANO (PSC).**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: Que le sea impuesto un astreinte de RD\$300,000.00 pesos diarios a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y JUNTA CENTRAL ELECTORAL DEL DISTRITO NACIONAL a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, y por cada día transcurridos, sin que dicho Partido cumpla con lo dispuesto en la sentencia de marras.

QUINTO: Ordenar la ejecución de la sentencia a intervenir, tenga lugar a la vista de la minuta, y esta tenga carácter ejecutorio, no obstante, cualquier recurso.

SEXTO: Que se declare el procedimiento libre de costas conforme lo establece la ley.

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, declaró el conocimiento del expediente de urgencia y dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-069-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y se ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte.

1.3. A la audiencia celebrada el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Federico Marín Estrella, junto al doctor Rafael Percival Peña, por sí y por los licenciados Silfredo Jerez Henríquez y Luís Bort Montás, representantes del accionante. Asimismo, compareció el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Cáceres Roque, Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral del Distrito Nacional. Acto seguido la representación de la parte accionante solicitó hacer un depósito de documentos y procedió a presentar sus conclusiones:

“Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarada, buena y válida la presente acción de amparo electoral de extrema urgencia, por haber sido interpuesta de conformidad a las leyes que rigen la materia.

Segundo: Que en virtud de que el presente amparo electoral es de extrema urgencia, en virtud de los motivos expuestos en la presente instancia, en consecuencia, tenga a bien emitir este honorable Tribunal, un Auto de Fijación de Hora a Hora, a fin de conocer del presente proceso, bajo la urgencia requerida para el mismo, y tenga a bien autorizar, bajo dicho Auto, a notificar de hora a hora a las partes accionadas, Junta Central Electoral (JCE).

Tercero: Que en cuanto al fondo, le sea ordenado a la Junta Central Electoral (JCE) y Junta Central Electoral Del Distrito Nacional, que de modo inmediato, bajo los métodos legales y estatutarios establecidos, procedan a la inscripción del señor Elpidio Antonio Beato Marte, como Alcalde del Distrito Nacional por el Partido Socialista Cristiano (PSC).

Cuarto: Que le sea impuesto un astreinte de RD\$300,000.00 pesos diarios a la Junta Central Electoral (JCE) y Junta Central Electoral Del Distrito Nacional, a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, y por cada día transcurrido, sin que dicho Partido cumpla con lo dispuesto en la sentencia de marras.

Quinto: Ordenar la ejecución de la sentencia a intervenir y tenga lugar a la vista de la minuta, y esta tenga carácter ejecutorio, no obstante, cualquier recurso.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Sexto: Que se declare el procedimiento libre de costas conforme lo establece la ley.

Bajo reservas.”

1.4. Posteriormente, la parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

“Primero: Declarar inadmisibles las acciones de amparo de que se trata por ser notoriamente improcedentes, en virtud de lo previsto en el artículo 70.3 de la ley 137-11, pues la misma se refiere a una cuestión que ha sido decidida judicialmente de manera previa, en consideración al criterio sostenido por este Tribunal y la sentencia 581-2020, y la 699/19 del Tribunal Constitucional, de acuerdo a las sentencias y 138 de esta misma jurisdicción,

Segundo: De manera subsidiaria y sin que esto implique renuncia a las anteriores conclusiones. En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la acción de amparo de que se trata, por no existir violación a los derechos fundamentales alegados, especialmente porque el accionante, conforme fue admitido por los propios abogados, realizó el cambio de residencia en mayo de 2023, de manera que no cumple con el requisito de al menos, exigido por el párrafo I, de la ley 20-23.

Para ambos casos compensar las costas del proceso de acuerdo a la materia.

Bajo reservas, si fuera necesario.”

1.5. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante, Elpidio Antonio Beato Marte, justifica su acción de amparo alegando que fue rechazada la propuesta de su candidatura como Alcalde por el Partido Socialista Cristiano (PSC) por el Distrito Nacional “(...) por supuestamente no cumplir con el requisito de residir en la demarcación del Distrito Nacional por un (01) año de antelación a su postulación.” (*sic*)

2.2. El accionante indica que “realizó cambio de residencia en mayo de 2023, desde Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, al Distrito Nacional.” (*sic*). Asimismo, alega que “el señor Elpidio Antonio Beato Marte tiene residencia en la calle Paseo de los Locutores No. 02, Apartamento A, sector Los Millones desde diciembre del 2016, porque sin lugar a dudas cumple con los requisitos de la Ley.” (*sic*)

2.3. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: (i) admitir la acción de amparo en cuanto a la forma; (ii) acoger la acción en cuanto al fondo; (iii) ordenar a la Junta Electoral del Distrito Nacional la inscripción del señor Elpidio Antonio Beato Marte como candidato a Alcalde del Distrito Nacional por el Partido Socialista Cristiano (PSC); e (iv) imponer una astreinte de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir en favor de la parte accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), planteó en audiencia del seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), un medio de inadmisión basado en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, es decir, la notoria improcedencia de la acción de amparo, “pues la misma se refiere a una cuestión que ha sido decidida judicialmente de manera previa, (...)” (*sic*)

3.2. De manera subsidiaria, la Junta Central Electoral, solicitó rechazar la presente acción de amparo “por no existir los derechos fundamentales, especialmente porque el accionante, conforme fue admitido por los propios abogados, realizó el cambio de residencia en mayo de 2023, de manera que no cumple con el requisito de al menos, exigido por el párrafo I, de la ley 20-23.” (*sic*)

3.3. En este orden de ideas, la parte accionada concluye solicitando: de manera principal, (*i*) que se declare inadmisibles por ser notoriamente improcedente la acción de amparo; y subsidiariamente, (*ii*) que se rechace en cuanto al fondo, por no verificarse la conculcación de un derecho fundamental.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de diversas facturas de servicio eléctrico de la empresa Edesur dominicana, correspondiente al señor Elpidio Marte;
- ii. Copia fotostática de diversas facturas de servicio telefónico de la empresa Altice dominicana, correspondiente al señor Elpidio Marte;
- iii. Copia fotostática Declaración Jurada de fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo de la licenciada María Cristina Tapia, notario público de las del número del Distrito Nacional;
- iv. Copia fotostática de tres (3) publicaciones del portal web del periódico El Día, sobre “falló a favor de Tonty Rutinel”;
- v. Copia fotostática de notificación de resolución sin número de la Junta Electoral del Distrito Nacional, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Distrito Nacional;
- vii. Original del acto num.144/2024, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), no aportó elementos de prueba a la causa.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN FUNDADO EN LA NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, planteó la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo, en razón de que dicha pretensión ya fue resuelta judicialmente por la vía ordinaria ante este mismo Tribunal, mediante las sentencias TSE/0062/2024, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y TSE/0138/2024, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

6.2. De acuerdo al medio propuesto, es relevante recordar el precedente reiterado por el Tribunal Constitucional respecto a la notoria improcedencia de las acciones de amparo, en el cual enlista motivos que llevan a la inadmisión de dichas acciones, a saber:

1.20. Además de lo anterior, el Tribunal Constitucional ha declarado inadmisile la acción de amparo por notoria improcedencia en los casos siguientes: i) cuando la acción pretenda proteger derechos subjetivos que se puedan garantizar adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria (TC/0031/14); ii) el accionante no indique el derecho fundamental alegadamente vulnerado (TC/0086/13); iii) el asunto se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); iv) se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0254/13); v) que pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13).¹

6.3. En este orden, la notoria improcedencia que se invoca alude a que el asunto ya ha sido dirimido judicialmente ante esta jurisdicción. Debe advertirse que, la presente acción de amparo persigue la inscripción del accionante Elpidio Antonio Beato Marte como Alcalde en la propuesta de candidaturas del Partido Socialista Cristiano (PSC). Esta Corte observa que las sentencias a la que hace referencia la parte accionada versaban, la primera, sobre un recurso de apelación contra una resolución de conocimiento y aceptación de candidatura emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional que

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0441/22, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020). p.30. Resaltado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pretendía la inscripción de la del señor Elpidio Beato Marte como candidato a Alcalde por el Distrito Nacional en representación del Partido Socialista Cristiano (PSC) y, la segunda, sobre un recurso de revisión de la mencionada apelación, siendo ambos recursos declarados inadmisibles. Además, se verificó que el accionante no formó parte de los procesos que dieron como consecuencia las decisiones anteriormente referidas.

6.4. En tal virtud, la cuestión planteada mediante la acción de amparo no ha sido resuelta judicialmente, puesto que al declararse inadmisibile no se conoció el fondo del asunto y no se fue resuelto definitivamente el asunto, como tampoco el accionante formó parte de las causas aperturadas que dieron como resultado dichas decisiones. Por lo que es pertinente rechazar el medio de inadmisión sobre la notoria improcedencia de la acción, como se ha asentado en la parte dispositiva de esta sentencia, pues el caso ahora juzgado no ha sido resuelto por esta Corte.

7. INADMISIBILIDAD EN BASE AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

7.1. El accionante, Elpidio Antonio Beato Marte, persigue con su acción la anulación de la Resolución sobre Conocimiento y decisión de candidatura municipales para las elecciones ordinarias generales del 2024, emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se rechaza la propuesta como candidato Alcalde del Distrito Nacional al accionante por el Partido Socialista Cristiano (PSC), en razón de que no cumplió con el requisito mínimo de residencia exigido por la Ley núm. 176-007, del Distrito Nacional y los Municipios. Es importante destacar que la presente acción de amparo fue interpuesta en fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Resaltar la fecha es determinante debido al principio de preclusión y calendarización en la justicia electoral, que impide retroceder o reabrir etapas una vez concluidas, para mantener el orden y la definitividad de las fases del proceso electoral. Para comprender esta cuestión, es necesario explicar en qué consiste el proceso electoral, su calendario electoral, cómo opera el principio de preclusión y calendarización, determinar en qué etapa nos encontramos y si los principios mencionados son aplicables al caso, lo que resultaría en la inadmisibilidad de la acción.

7.2. El proceso electoral consiste en una serie de etapas establecidas por la normativa legal, en las cuales cada participante—como autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos—tiene un rol específico. Su objetivo es la renovación de los cargos públicos mediante elecciones populares. Es un proceso complejo que involucra a diversos actores y se compone de fases que deben cumplirse de manera secuencial hasta llegar al punto culminante: la elección de los representantes y su toma de posesión. Las etapas están programadas y reguladas por la Constitución y la ley, y cada participante debe actuar en el momento adecuado según su función en el proceso.

7.3. Como hemos señalado, las etapas del proceso electoral se desarrollan dentro de un calendario o cronograma electoral que está predeterminado por la Constitución, la ley y actividades administrativas que calendariza el órgano administrativo electoral. Las fechas preestablecidas limitan la discrecionalidad de los poderes del Estado y de las autoridades electorales, y permiten dotar de certeza



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cada faceta de las elecciones. La importancia del calendario dentro del proceso electoral ha sido delimitada por la doctrina especializada de la materia señalándose que:

Dentro del proceso electoral no cabe duda de la importancia del calendario electoral, ya que la transparencia de toda elección requiere que las partes en general, conozcan de antemano las distintas facetas y fechas en que se llevará a cabo cada etapa del torneo, de forma tal que puedan realizar sus solicitudes, promover sus acciones y recursos en el momento oportuno, pues una de las características de la logística electoral es que los plazos para las actuaciones son finales.

Un calendario electoral se caracteriza por ser expedido por el organismo electoral al momento de la convocatoria al proceso; en la mayoría de los casos, está revestido de la formalidad de un acto oficial, a fin de que el mismo sea de obligatorio cumplimiento para todos; detalla todas las fases del proceso electoral con sus respectivas fechas y explica sucintamente en qué consiste la etapa o actividad destacada.

Otra importancia fundamental del *calendario electoral* es que permite al *organismo electoral* la programación oportuna de las actividades internas necesarias para el cumplimiento de las distintas etapas del *proceso electoral*, de manera tal que las comisiones de trabajo puedan saber en qué momento deben entrar a funcionar y así, el *organismo electoral* pueda ordenadamente cumplir con su función. Es por ello que los *organismos electorales* se apoyan en éste como herramienta de trabajo, ya que no sólo cumple la función de comunicación a los *actores políticos* de cómo y cuándo se llevarán a cabo las distintas fases del *proceso electoral*, sino que también sirve para la programación de las tareas que se deben realizar a lo interno del *organismo electoral* para su seguimiento y ejecución².

7.4. En República Dominicana los procesos electorales siguen un calendario electoral establecido por la Junta Central Electoral (JCE), a través de sus reglamentos y resoluciones que se ajustan a las fechas establecidas en el ordenamiento jurídico. Específicamente en la etapa de actos preparatorios de las elecciones los sujetos del proceso electoral se preparan para el día de la jornada electoral. Las etapas están a su vez compuestas por varias fases que de igual forma se interrelacionan unas con las otras. En el caso de la etapa de actos preparatorios de la elección, encontramos fases establecidas desde la propia normativa tales como (i) el periodo de precampaña; (ii) depósito de la lista de candidaturas reservadas; (iii) inscripción de precandidaturas; (iv) celebración de mecanismos internos de selección de candidaturas para puestos de elección popular; (v) depósito de pactos de alianza, coaliciones y fusiones; (vi) inscripción de candidaturas; (vii) impugnaciones a las inscripciones de candidaturas, entre otros.

7.5. La justicia electoral es responsable de resolver las disputas que surjan en cada fase del proceso electoral. Por lo tanto, aunque el Tribunal puede permitir flexibilidad en los plazos para presentar reclamos o resoluciones sobre la inscripción de candidaturas, aplicando el principio *pro actione* para admitir los recursos respecto al plazo, tiene la obligación de concluir la fase de reclamaciones en un

² Campo B., Y. I. (2017). Calendario Electoral. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Ed.), Diccionario Electoral. San José, Costa Rica: IIDH, 84.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tiempo razonable. Esto es necesario para que la administración electoral pueda llevar a cabo las tareas correspondientes, lo cual no es posible si la fase anterior no se cierra a tiempo.

7.6. En ese sentido, al recurrente haber interpuesto la presente acción de amparo, encontrándonos en un punto del calendario electoral donde la Junta Electoral ya ha admitido el listado de candidaturas que competirán en las elecciones pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y la Junta Central Electoral (JCE) ya inició el proceso de impresión de las boletas electorales, siendo esto un hecho notorio. Lo que indica que la etapa de reclamación de candidaturas ya concluyó, por lo que es imposible retrotraer el proceso a una etapa consumada, ya que atentaría contra la seguridad jurídica.

7.7. De las argumentaciones anteriormente expuestas, procede declarar inadmisibles de oficio la presente acción de amparo electoral, por violación al principio de preclusión y calendarización, en razón de que a la fecha de decidir el presente expediente nos encontramos en una fase del proceso electoral que no puede retrotraerse a etapas concluidas del calendario electoral, como es la etapa de inscripción e impugnación de candidaturas, así como impresión de las boletas electorales.

7.8. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, sustentado en la notoria improcedencia basado en que el caso ha sido resuelto judicialmente -numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales-, toda vez que el accionante no fue parte en las decisiones números TSE/0062/2024 y TSE/0138/2024 invocadas por la parte accionada como causa de inadmisibilidad y además, el resultado de dichos recursos incoados por el Partido Socialista Cristiano (PSC), fueron declarados inadmisibles.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la presente acción de amparo interpuesta en fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Elpidio Antonio Beato Marte contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional, por violación al principio de preclusión y calendarización, en razón de que a la fecha de decidir el presente expediente nos encontramos en una fase del proceso electoral que no puede retrotraerse a etapas concluidas del calendario electoral, como es la etapa de inscripción de candidaturas e impresión de boletas electorales.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

GMUA/ajsc

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General